JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 15 ENE. 2019 **Sentencia T.** N° 03

Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas
Tema: Solicitud pago de indemnización
Derechos presuntamente vulnerados: Petición
Radicado: 110013335-017-**2018-0048900**
Demandante: Gloria Yaneth Sánchez Junco

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Gloria Yaneth Sánchez Junco.

I. ANTECEDENTES

Solicitud

El 07 de diciembre de 2018, la señora Gloria Yaneth Sánchez Junco instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 10 de octubre de 2018 en el cual solicitó se le entregue la indemnización por vía administrativa a la que considera tener derecho.

Hechos

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. La señora Gloria Yaneth Sánchez Junco elevó petición ante la entidad accionada el día 10 de octubre de 2018.

2. Que a la fecha de presentación de la acción, la accionante no habia recibido una respuesta de fondo a su petición.

Argumentos de la autoridad accionada

Vencido el término establecido en el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, la autoridad accionada dentro del término allegó contestación el 12 de diciembre de 20118, en el que señala que por medio del oficio **No. 201872017775301 del 15 de octubre de 2018**, se contestó el derecho de petición informando que de acuerdo al nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, reglamentando en la Resolución 01958 de 2018 contempla tres rutas de atención, las cuales son: Ruta priorizada, Ruta General, Ruta Transitoria, debiendo elevar solicitud a partir del **07 de diciembre de 2018** previa solicitud de la cual deberá comunicarse con la línea de atención gratuita o consultar la página Web, para que se informe cuales documentos debe presentar de acuerdo al hecho victimizante por el cual se encuentra incluido en el Registro Único de Victimas (RUV) y se agende cita para el diligenciamiento del formulario de entrega y radicación de los documentos y posterior a lo señalado se le informara si le asiste o no el derecho de la entrega de la medida de indemnización, resaltando que el pago de la indemnización depende del presupuesto, priorizando el

pago a las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad, de igual manera se allega certificación de desplazado. Respuesta notificada en la dirección aportada por el accionante. (Folio. 11-16)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [1]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora Gloria Yaneth Sánchez Junco, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

Legitimación por pasiva.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

[1] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Al respecto, la señora Gloria Yaneth Sánchez Junco, radicó solicitud ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, con el fin de que se le entregue la indemnización por vía administrativa a la que considera tener derecho, el día **10 de octubre de 2018**. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada, interpone la presente acción de tutela el día **07 de diciembre de 2018**, es decir, que entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió **1 mes 27 días,** lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual solicitó se le entregue la indemnización por vía administrativa a la que considera tener derecho.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración de los derechos fundamentales de invocados.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el*

pronunciamiento del juez. ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[2] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela****"[3]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[4]". [5]*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, Magistrada Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, fijó los parámetros en cuanto al derecho de petición interpuestos por las víctimas solicitando el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa así:

"El reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa. Por el contrario, en todos aquellos casos en los que estas personas se acercan a las autoridades para solicitar la entrega o información acerca del desembolso de la indemnización administrativa, es fundamental que las autoridades den plena observancia a las reglas que rigen la respuesta al derecho de petición y al debido proceso, sin que esto implique, como se acaba de exponer, que la respuesta sea una aceptación de lo solicitado.[6] "

El Despacho acoge en su integridad el argumento expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que la población desplazada puede acudir mediante petición a la UARIV, solicitando la información y entrega de la indemnización administrativa, para que la misma sea resuelta sin que la misma deba aceptar lo solicitado.

Dentro de la misma providencia la Magistrada, dejó claro los casos en los cuales se debe priorizar por parte de la entidad accionada el reconocimiento y pago a los desplazados más vulnerables exponiendo:

"No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos

---

[2] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[2], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[2], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

[3] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

[4] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica).

como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron."

Se deduce entonces que la entidad accionada debe dar prioridad a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que difícilmente puedan superar, como las de avanzada edad, en situaciones de discapacidad u otro tipo de situaciones de factor socioeconómicos que les impide darse su propio sustento.

En la parte resolutiva del auto en mención, se ordenará lo siguiente:

***"Quinto.- CONCEDER** la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.*

***Sexto.- EXHORTAR**, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.*

Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento. "

Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que 07 de diciembre de 2018, la señora Gloria Yaneth Sánchez Junco instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de Petición al no responder la solicitud del pago de la indemnización administrativa, la cual considera tener derecho. (Cfr. f. 1 a 3).

Ahora bien, revisada la documental aportada por la parte accionante se evidencia que interpuso derecho de petición ante la accionada el 10 de octubre de 2018 (Fl. 3), sin que la entidad hubiese dado una respuesta. Entidad que señala, que por medio del oficio **No. 201872017775301 del 15 de octubre de 2018**, se contestó el derecho de petición informando que de acuerdo al nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, reglamentando en la Resolución 01958 de 2018 contempla tres rutas de atención, las cuales son: Ruta priorizada, Ruta General, Ruta Transitoria, debiendo elevar solicitud a partir del **07 de diciembre de 2018** previa solicitud de la cual deberá comunicarse con la línea de atención gratuita o consultar la página Web, para que se informe cuales documentos debe presentar de acuerdo al hecho victimizante por el cual se encuentra incluido en el Registro Único de Victimas (RUV) y se agende cita para el diligenciamiento del formulario de entrega y radicación de los documentos y posterior a lo señalado se le informara si le asiste o no el derecho de la entrega de la medida de indemnización, resaltando que el pago de la indemnización depende del presupuesto, priorizando el pago a las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad, de igual manera se allega certificación de desplazado. (Folio. 11-16)

El anterior oficio fue enviado por correo certificado con número de orden de servicio 10690872 del 17 de octubre de 2018, enviada a la dirección señalada en la petición del accionante (Fl.17-21).

En el presente caso, se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado que la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas profirió respuesta de fondo a la petición del accionante.

Es dable señalar que si bien la entidad accionada no emitió la respuesta esperada por la accionante, del material probatorio no se evidencia que la tutelante se enfrente *una situación de vulnerabilidad que difícilmente pueda superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo*, por la edad, situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que le impidan darse su propio sustento.

Para estas personas, ha dicho la Corte, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos.

Por estas razones, es demasiado restrictivo impedirles que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver *supra*. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento. [7]

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

[7] Auto 206 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA TUTELA presentada por la señora **GLORIA YANETH SÁNCHEZ JUNCO**, por configurarse el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

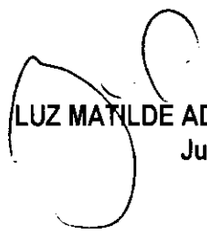

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD